

## Radicado UMH 2022-0290 - Recurso

Abogados Litiscol <abogadoslitiscol@gmail.com>

Mié 7/06/2023 4:58 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot  
<j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (489 KB)

Radicado 2022-0290 - Recursos y otros - UMH. Aura Benitez C.C.pdf;

Respetados señores,

De manera atenta adjunto memorial presentando recurso de reposición y solicitud de aclaración de auto.

De ustedes respetuosamente,

LUZ STELLA RUIZ ORTIZ

Apoderada parte demandante

T.P. 293.837 del C. S. de la J.

Anexo: lo anunciado en formato .pdf.



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



Luz Stella Ruiz Ortiz  
Abogada

H. Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**Doctor JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**

[J02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Girardot - Cundinamarca

**RADICADO: No. 25 307 3184 002 2022-00290-00**

**REFERENCIA:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DE LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA (Q.E.P.D) IDENTIFICADO CON C. C. Nro. 1.006.314 Y AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA C.C. Nro. 41.371.378.

**DEMANDANTE: AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA C.C. Nro. 41.371.378.**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS.**

**ASUNTO:** Recurso de Reposición del auto del 6 de mayo 2023 que niega el recurso de reposición y en subsidio la apelación del auto adiado 23 de mayo de 2023 publicado en el Estado 62 del el 31 de mayo de 2023. En subsidio, solicitud de aclaración y/o corrección, del auto proferido el 23 de mayo de 2023.

**LUZ STELLA RUIZ ORTIZ**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi antefirma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad y término procesal, de manera respetuosa me permito interponer ante su Despacho, recurso de reposición, del auto adiado 6 de junio de 2023, publicado en el estado del 7 de junio de 2023, que declara extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, del auto adiado 23 de mayo de 2023, el cual fue notificado el día 31 de mayo de 2023, mediante el cual decidió "**PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto alguno lo ordenado en los numerales 1º y 2º del auto de calenda 24 de marzo de 2023, atendiendo lo anteriormente analizado. SEGUNDO: En su lugar, NEGAR la acumulación de la demanda presentada por la abogada LUZ STELLA RUIZ ORTIZ militante en los pdf 054, 055 y 056, conforme la prohibición del numeral 2º del artículo 88 del Código General del Proceso en relación a la declaración de unión marital de hecho respecto del causante JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.)**." Negrilla fuera del texto original.

Sustentación

1. Tal como ha sido previamente informado y señalado, se observa una inconsistencia o error de tipo técnico o humano, del cual se desconoce el origen por parte de esta apoderada, dado que al realizar la consulta diaria de proceso en el sitio web dispuesto en la Rama Judicial, no aparecía anotación o información sobre el auto que posterior al día 29 de mayo de 2023, se conoció, adiado 23 de mayo de 2023, que resuelve lo mencionado en el párrafo introductorio de este escrito.
2. Esta situación se corrobora con la imagen que se incluye a continuación, y que se anexa en formato .pdf, que corresponde a la consulta y pantallazo tomado el día 29 de mayo de 2023 a las 12:43:17:54 en la que se informa que el expediente Radicado 25307318400220220029000, Fecha de actuación: 25 de abril de 2023; Actuación "al Despacho", Antación: "AL DESPACHO"



Luz Stella Ruiz Ortiz  
Abogada

12:43

91%



Consulta de Procesos ...  
ultaprocesos.ramajudicial.gov.co



## DETALLE DEL PROCESO

25307318400220220029000

Fecha de consulta: 2023-05-29  
12:43:17.54

Fecha de replicación de  
datos: 2023-05-29  
12:13:33.09



Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

### ACTUACIONES ▼

x 297 mm

[← Regresar al listado](#)

### ACTUACIONES ▼

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin



Fecha de Actuación	2023-04-25
Actuación	Al Despacho
Anotación	AL DESPACHO
Fecha inicia Término	



Luz Stella Ruiz Ortiz  
Abogada



3. Posteriormente, y de acuerdo con la consulta documentada, nuevo pantallazo del 31 de mayo de 2023, fue publicado en el mismo sitio web de la Rama Judicial, en el microsítio del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, consulta de proceso **25307318400220220029000** la novedad relacionada con el auto proferido por el despacho, adiado 23 de mayo de 2023.
4. Ahora bien, las consultas realizan parten del principio de buena fe y de confianza en los aplicativos de la Rama Judicial, dispuestos para la consulta de los ciudadanos, porque en caso contrario, este sistema sería precario por los eventuales errores que se presentan, como en este caso, en donde se puede apreciar que existió error comprobado, de a información publicada sobre el estado del proceso, al indicar que el día 29 de mayo de 2023, en la consulta realizada a las 12:43:17:54, se encontraba desde el día 25 de abril de 2023, AL DESPACHO.
5. Esta misma situación, respecto que el expediente se encontraba AL DESPACHO, desde el 25 de abril de 2023, se corrobora en pantallazos de consulta realizados en diferentes fechas, que se anexan como evidencia.
6. El día 31 de mayo de 2023, en horas de la mañana, al realizar la consulta del proceso en el mismo sitio web / microsítio del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,



**Luz Stella Ruiz Ortiz**  
Abogada

aparece una información nueva, al parecer errónea, o que había sido actualizada o cargada, que no aparecá y que no corresponde con la publicada el día 29 de mayo de 2023, como se observa en el pantallazo que se ha mencionado de esta fecha.

7. Es necesario manifestar que diariamente se hace la consulta de los procesos en el sitio web de la Rama Judicial, especialmente teniendo en cuenta que, el expediente se encontraba "Al Despacho" desde el 25 de abril del año 2023, por lo cual en cualquier momento habría una providencia del Despacho.
8. Al consultar telefónicamente con el Despacho, el día 31 de mayo de 2023, sobre la situación presentada, no es claro determinar si se han presentado dificultades de tipo técnico, que estén generando estas inconsistencias en las informaciones que se publican en el microsítio del juzgado y que como en este caso, afectan de manera particular, la oportuna publicidad y conocimiento de las actuaciones procesales y que irían en contravía del proceso de notificación y del derecho a la defensa para la parte que represento.
9. El error o inconsistencia presentada en la información registrada el sitio web de la Rama Judicial, donde se hace la consulta del proceso, para conocer su avance procesal, del cual a la fecha no se ha dado razón ni técnica o humana sobre el origen de dicha situación, que indicaba que al día 29 de mayo de 2023 a las 12:43:17:54 hrs. El proceso se encontraba AL DESPACHO, desde el 25 de abril de 2023, impidió el conocer que el Despacho, había proferido un auto adiado 23 de mayo de 2023, y ejercer las acciones en que correspondían a dicha situación.

Por otra parte, en relación con el auto adiado 23 de mayo de 2023:

1. El contenido tanto de la parte motiva, como de la parte resolutive, genera error y confusión por parte del Despacho en los argumentos que esgrime para fundamentar su nueva decisión (al resolver un recurso presentado de forma extemporánea, según aduce el mismo estrado judicial), en una situación fáctica inexistente, en cuanto a señalar pretensiones que nunca han sido elevadas ante ese estrado judicial, dentro de la demanda inicial, ni dentro de la reforma de la demanda presentada, al indicar "**...lo cierto es que las pretensiones incluidas por la actora tendientes a que a su vez se declare la existencia de una unión marital de hecho respecto del causante JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.),**". Teniendo en cuenta que nunca se ha solicitado dentro de las pretensiones, la aducida por el Despacho, de forma errónea y confusa.
2. El nuevo auto proferido el 23 de mayo de 2023, publicado el 31 de mayo de 2023, que resuelve un recurso presentado de forma extemporánea, contiene aspectos nuevos, esgrimidos solamente por el despacho judicial, que son inexistentes y ajenos a las pretensiones incoadas y no corresponde con un asunto cierto que se haya pretendido dirimir dentro del proceso, como bien se evidencia en las pretensiones de la demanda y en su reforma, la que en ningún momento ha solicitado que se declare la unión marital de hecho, respecto del causante JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.), quien fuera el primer esposo de la demandante AURA LEIRA BENITEZ.



**Luz Stella Ruiz Ortiz**  
Abogada

3. De Acuerdo con lo anterior, a la fecha no se tiene certeza, ni conocimiento, sobre los fundamentos confusos y lo resuelto por el Despacho, para negar de forma extemporánea y contradictoria, la reforma de la demanda presentada, considerando que tal como lo dispuso el mismo estrado judicial, en su providencia del 23 de marzo de 2023, (providencia en firme), admitió la reforma de la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, y corrió traslado por el término de 10 días, plazo que ya se encuentra transcurrido y por el contrario, el auto señalado, genera confusión.
4. Existe error y confusión por parte del Despacho en los argumentos que esgrime para fundamentar su nueva decisión (al resolver un recurso presentado de forma extemporánea, según aduce el mismo estrado judicial), en una situación fáctica inexistente, en cuanto a señalar pretensiones que nunca han sido elevadas ante ese estrado judicial, dentro de la demanda inicial, ni dentro de la reforma de la demanda presentada, al indicar **"...lo cierto es que las pretensiones incluidas por la actora tendientes a que a su vez se declare la existencia de una unión marital de hecho respecto del causante JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.),"**
5. El nuevo auto proferido el 23 de mayo de 2023, publicado el 31 de mayo de 2023, que resuelve un recurso presentado de forma extemporánea, contiene aspectos nuevos, esgrimidos solamente por el despacho judicial, que son inexistentes y ajenos a las pretensiones incoadas y no corresponde con un asunto cierto que se haya pretendido dirimir dentro del proceso, como bien se evidencia en las pretensiones de la demanda y en su reforma, la que en ningún momento ha solicitado que se declare la unión marital de hecho, respecto del causante JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.), quien fuera el primer esposo de la demandante AURA LEIRA BENITEZ.
6. De otra parte, el fundamento legal que aduce el Despacho, no tiene sustento, dado que su argumentación se basa en una pretensión que nunca ha sido incoada por la parte demandante, y que el despacho aduce ahora de forma equivocada, , cuando cita lo siguiente:
  - a) Por una parte, aduce la declaración de la unión marital del hecho del causante LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHAR, que si hace parte de las pretensiones de la demanda incoada y que ha sido citada en la providencia del 23 de mayo de 2023 :

*"..habida cuenta que incumplen lo señalado en el numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, puesto que, son excluyentes en relación a la declaración que se persigue del causante LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA (q.e.p.d.),..."*
  - b) Y por otra, hace referencia a una nueva pretensión, que cito a continuación, la cual no forma parte de la demanda presentada, ni de su reforma, que siendo inexistente, la cita el juzgado en su auto del 23 de mayo de 2023, **"que se declare la Unión Marital de Hecho respecto del causante JESUS ANTONIO DURAN RPOJAS (Q.E.P.D.)**, (negrilla fuera del texto original), la cual nunca ha sido solicitada en la demanda, ni en su reforma, como se puede verificar en el expediente del proceso y pero que el estrado judicial cita, como se observa a continuación:

*" Estando el presente asunto al Despacho para resolver, se observa que si bien es extemporáneo el recurso de reposición presentado por el abogado JIMMY ANDRÉS*



**Luz Stella Ruiz Ortiz**  
Abogada

*GARZÓN MARTÍNEZ en relación a la admisión de la reforma de la demanda en los términos de los numerales 1° y 2° del auto de calenda 24 de marzo de 2023, lo cierto es que las pretensiones incluidas por la actora tendientes a **que a su vez se declare la existencia de una unión marital de hecho respecto del causante JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.), no están llamadas a acumularse al presente asunto, habida cuenta que incumplen lo señalado en el numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, puesto que, son excluyentes en relación a la declaración que se persigue del causante LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA (q.e.p.d.), motivo por el cual, en uso de la teoría del antiprocesalismo, el Despacho, ...** (Negrilla fuera del texto original).*

En la que luego sustenta su nueva decisión:

*"..habida cuenta que incumplen lo señalado en el numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, puesto que, son excluyentes en relación a la declaración que se persigue del causante LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA (q.e.p.d.),..."*

Situación esta que, deja sin sustento el motivo invocado como fundamento jurídico, contenido en el nuevo auto, en la que se aduce un supuesto incumplimiento de lo señalado en el numeral 2°. Del artículo 88 del Código General del Proceso:

*"habida cuenta que incumplen lo señalado en el numeral 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, puesto que, son excluyentes en relación a la declaración que se persigue del causante LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA (q.e.p.d.), motivo por el cual, en uso de la teoría del antiprocesalismo, el Despacho,"*

7. La situación que se presenta en cuanto a que el Despacho apoya su decisión en una pretensión que no existe en la demanda incoada, deja el auto proferido, sin motivación ni sustento, por cuanto no contiene las razones que sustenta su decisión, de negar la acumulación de pretensiones, al considerarlas sin fundamento que son excluyente, contrariamente a la realidad, que cumplen con los requisitos que se exige para contemplar su acumulación, por tratarse de pretensiones conexas, que al final, la decisión que se tome en cuanto a ellas, tienen incidencia en las resultas del proceso y en la decisión que se tome, en la sentencia.
8. Lo anterior se evidencia en las pretensiones adicionales incluidas en la reforma de la demanda:

"...

**SEXTA.** *Decretar la disolución de la sociedad conyugal de los señores AURA LEIRA BENITEZ CASTAÑEDA y JESUS ANTONIO DURAN ROJAS, desde el día **31 de enero de 1973**, fecha de la separación de hecho, permanente y definitiva, de los citados ex cónyuges y que se declare en estado de liquidación.*

**SEPTIMA.** *Que la decisión proferida dentro de la presente reforma de demanda, respecto de la petición anterior SEXTA, sea tenida en cuenta en cuanto a todos los efectos jurídicos, civiles y patrimoniales que de ella emanan, dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre los señores AURA LEIRA CASTAÑEDA BENITEZ y LUIS ARCESIO GALVIS QUINCHARA (Q.E.P.D.), instaurada y actualmente en trámite y que le corresponde el radicado No. 25 307 3184 002 2022-00290-00..."*

9. Tanto el fundamento de la decisión proferida, como en si lo que se resuelve, no tiene un asidero cierto, lo cual lo convierte en una decisión sin sustento,



**Luz Stella Ruiz Ortiz**  
Abogada

incongruente y que genera ambigüedad y confusión en su parte resolutoria al indicar *“SEGUNDO: En su lugar, NEGAR la acumulación de la demanda presentada por la abogada LUZ STELLA RUIZ ORTIZ militante en los pdf 054, 055 y 056, conforme la prohibición del numeral 2º del artículo 88 del Código General del Proceso en relación a la declaración de unión marital de hecho respecto del causante JESÚS ANTONIO DURAN ROJAS (q.e.p.d.)”*

**PETICIONES:**

1. Declarar sin valor ni efecto el auto proferido el 6 de junio de 2023, que declara extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que revoca el auto proferido el 23 de mayo de 2023, por el Despacho, que resuelve el recurso de reposición extemporáneo presentado por el abogado JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ, apoderado de la parte demandada, en relación a la admisión de la reforma de la demanda en los términos de los numerales 1º y 2º del auto de calenda 24 de marzo de 2023.
2. En su lugar, dejar admitir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, del auto proferido el 23 de mayo de 2023.
3. De manera subsidiaria, aclarar los fundamentos y la decisión contenidos en la providencia proferida por el despacho el día 23 de mayo de 2023, en razón a que carece de fundamento factico y de derecho, de verdad, genera confusión, ambigüedad e incongruencia.
4. Aclarar los términos procesales que han surgido a partir de las providencias proferidas el 24 de marzo de 2023 y el 23 de mayo de 2023, para conocimiento y uso del derecho de defensa de las partes.
5. Aclarar lo concerniente a la publicación en el sitio web de la rama judicial, respecto a que según la prueba aportada, el día 29 de mayo de 2023, se señaló que el proceso aún se encontraba “al despacho” y el día 31 de mayo de 2023, aparece que hubo una actuación nueva el día 24 de mayo de 2023, es decir que cronológicamente existe una inconsistencia.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Respecto del error o circunstancia acaecida en sitio establecido para las consultas de los procesos en el sitio web dispuesto por la rama judicial, cabe citar la jurisprudencia que ha hecho énfasis en sostener que la “la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso” (Sentencia T-643/2014). De donde se destaca que la esencia y la razón de ser de las “Notificaciones” es el conocimiento para las partes respecto de las decisiones que se les informa, con observación de las formalidades prescritas por el legislador, con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

Por su parte, la sentencia T-286 de 2018, señala en relación con la realización del debido proceso, elementos relacionados con la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa y contradicción.



**Luz Stella Ruiz Ortiz**  
Abogada

---

Por otra parte, en relación con la solicitud de aclaración del proveído adiado 23 de mayo de 2023, fundamentada en el **artículo 285. Aclaración.** Del Código General del Proceso, tiene su asidero en tanto el misma hace referencia a frases ambiguas o dudosas contenidas en la parte resolutive del auto en cuestión, cuestionado o que influyan en él,

Del Usted Señor Juez, suscribo muy respetuosamente,

**LUZ STELLA RUIZ ORTIZ**

C.C. No. 63.277.242 de Bucaramanga

T.P. No. 293.837 del C. S. de la J.

Dirección Notificaciones: [abogadoslitiscol@gmail.com](mailto:abogadoslitiscol@gmail.com)

Anexos:

El presente memorial en formato .pdf -

Pantallazo de consulta página web Rama Judicial, Micrositio del Juzgado.